



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139729-1

"B. , V. H. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 119.709 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 119.709, rechazar el recurso homónimo interpuesto por la Defensa oficial de V. H. B. contra la sentencia del Tribunal Oral Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza que lo condenó a la pena de cincuenta (50) años de prisión, accesorias y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual calificado por tratarse de un sometimiento gravemente ultrajante hacia la víctima, agravado por haberse cometido contra un menor de 18 años aprovechando su situación de convivencia; abuso sexual calificado por acceso carnal agravado por haber sido cometido contra un menor de 18 años, aprovechando su situación de convivencia; abuso sexual calificado por acceso carnal agravado por haber sido cometido contra un menor de 18 años, aprovechando su situación de convivencia; abuso sexual calificado por su duración o circunstancias de su realización, constitutivo de un sometimiento sexual gravemente ultrajante y agravado por haber sido cometido contra un menor de 18 años, aprovechando su situación de convivencia; producción de imágenes de menores dedicado a actividades sexuales explícitas con fines predominantemente sexuales, calificado por tratarse de menores de 13 años;

distribución de imágenes de menores dedicado a actividades sexuales explícitas con fines predominantemente sexuales, calificado por tratarse de menores de 13 años; facilitación a la corrupción de menores reiterado en dos oportunidades; tenencia de imágenes de menores dedicado a actividades sexuales explícitas con fines de distribución, calificado por tratarse de menores de 13 años, todo ello en concurso real, en los términos de los artículos 55, 119 primer, segundo, tercer y último párrafo e inc. f, 125 primer, segundo y tercer párrafos y 128 primer, tercer y último párrafos del Cód. Penal (v. sentencia de fecha 21-IV-2023).

II. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto de Casación, Nicolás Agustín Blanco, el que fue declarado admisible por el Tribunal intermedio (v. resolución de fecha 26-IX-2023).

III. El recurrente denuncia, como primer agravio, la infracción a la ley sustantiva, en concreto respecto de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Aduce que se solicitó que se valore como circunstancia atenuante de la pena a imponer la falta de antecedentes penales del Sr. B. y también el arrepentimiento o reconocimiento por parte del imputado y que no fue tenido en cuenta por los órganos anteriores.

Dice que resulta arbitraria la conclusión del revisor en cuanto considera que la defensa no debe explicar de qué manera las atenuantes solicitadas hubieran incidido en la pena pues ello es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139729-1

En segundo lugar denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena respecto a la ausencia de fundamentación del monto de pena (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP) a lo que suma la infracción a la obligación de fundar los pronunciamiento judiciales y la afectación al debido proceso y la defensa en juicio (arts. 1, 18 y 28, Const. nac.).

Considera así que el monto de pena (50 años) es excesivamente elevado y que el Tribunal de Casación trató el agravio de forma parcial sin dar una acabada respuesta al mismo.

Sostiene que no se realizó una verdadera exteriorización de los fundamentos para imponer la pena y que en consecuencia no se refleja una actividad que tuvo en cuenta el principio de culpabilidad y proporcionalidad.

En su apoyo y por último cita la doctrina emergente de los precedentes "Ruiz", "Miara" y "Squilaro" de esa Suprema Corte y de la Corte Federal.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar.

Ello así pues, de una lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto un razonamiento arbitrario en la revisión llevada a cabo que implique una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal o, en consecuencia, en la determinación de la pena aplicada.

a. i. El Tribunal a quo expuso, luego de recordar los hechos imputados, que el Tribunal de

instancia explicó por qué no encontraba atenuantes para ponderar.

Repaso sintéticamente dichos argumentos:

1) La falta de antecedentes penales no influye como minorante pues al momento de componer la sanción penal no incide ni en pro ni en contra de acuerdo a la cantidad y gravedad de las conductas analizadas en el caso.

2) La confesión del imputado tampoco actúa como pauta atenuante en tanto la misma fue relativa y no cooperó en nada para viabilizar la investigación siendo su arrepentimiento tardío dirigido al Tribunal y no a las víctimas o sus familiares.

3) Mencionó la doctrina legal de esa SCBA en cuanto a que los artículos 40 y 41 CP otorgan al juzgador una serie de pautas para utilizar en la determinación de la pena pero sin fijar un sistema rígido ni un punto de ingreso predeterminado en la escala.

a. ii. En relación con la denuncia de falta de fundamentación de la pena, vale recordar que el Tribunal revisor rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 55 del Cód. Penal que estipula el máximo de 50 años de prisión para el concurso de delitos. Para ello tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1) La denuncia de la parte no demuestra que el tope máximo mencionado, en el caso concreto, demuestre que colisione con alguna norma constitucional.

2) La defensa no logró poner en evidencia que la pena impuesta sea desproporcionada o irracional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139729-1

desde la óptica constitucional con relación a la naturaleza de la conducta típica atribuida.

3) La SCBA (en causas P. 121.293, P. 123.280, e.o.) convalidó penas mayores a los treinta años de prisión como consecuencia de la aplicación de las reglas establecidas por el art. 55 Cód. Penal.

4) La afectación de los criterios de proporcionalidad o razonabilidad no pasan de constituirse en un mero disenso con la cuantía de la sanción impuesta al procesado.

Paso a dictaminar.

b. i. Con lo expuesto hasta aquí, entiendo que corresponde desestimar los embates dirigidos contra el pronunciamiento dictado en la instancia intermedia, ello en tanto vale recordar que el objeto de la doctrina sobre la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (cfr. doc. Causa P. 135.302, sent. de 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

Es que el revisor dio fundamentos para confirmar el descarte de las atenuantes. Nótese que el concurso de delitos resultó ser muy grave pues varios de los nueve hechos tienen pena en expectativa de hasta veinte años por lo que llegar al tope de lo dispuesto en el art. 55 del Cód. Penal no resulta dificultoso en la causa y la mera mención de la falta de antecedentes penales del imputado y su supuesto arrepentimiento no conmueve dicho conglomerado de graves conductas.

Considero, como lo hizo el revisor, que lo antes expuesto se complementa -para descartar el alcance atenuante- con el hecho de que la multiplicidad de hechos acreditados por los cuales se condenó a B. se prolongaron en el tiempo, existiendo una diferencia de muchos años entre la primera de las fechas de comisión fechada en el año 2011 (hecho 4) y la culminación de los mismos en octubre de 2020.

Entonces, bajo los argumentos dados opino que la infracción de la ley sustantiva -arts. 40 y 41 del Cód. Penal- no constituye más que la expresión de disconformidad con lo resuelto por el revisor al confirmar la pena del gravoso concurso de delitos.

En relación con ello, no debe olvidarse la actual e inveterada doctrina de esa Corte local que tiene dicho que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal (cfr. doc. Causa P. 135.941, sent. de 21-IV-2023, entre muchísimas otras).

b. ii. Por último, el recurrente denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena en el tramo vinculado a la fundamentación del monto de pena (en rigor de verdad vinculado a la inconstitucionalidad del art. 55), aspecto este que tampoco tendrá recepción favorable en esta sede pues como expuse antes el revisor dio adecuada respuesta al agravio.

Es que esa Suprema Corte tiene dicho que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139729-1

de ley en que se denuncia arbitrariedad por ausencia de fundamentación en la determinación de la pena, cuando de la sentencia recurrida se advierte que cuenta con fundamentación suficiente y sustento en las circunstancias comprobadas del caso, y el agravio de la parte solo se basa en una visión diferente sobre la manera que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, lo que por sí no evidencia la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido (cfr. doc. Causa P.135.918, sent. de 13-VII-2023)

Agrego a los sólidos argumentos del revisor y a la doctrina antes citada que en el mismo sentido, esa Suprema Corte también dijo que la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Cód. Penal (Cfr. causa P.133.719, sent. de 21-II-2022, entre otras), aspectos que se cumplen en la especie.

Lo señalado se extiende también a la denuncia de afectación al principio de proporcionalidad, pues, como tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte, el desacuerdo sobre el modo en que gravitan las pautas severizantes y diminuentes no importa ni significa violación legal alguna (Cfr. causas P. 132.280, sent. de 13-IV-2021; entre muchísimas otras).

Advierto entonces que el recurrente se desentiende de lo dicho por el Tribunal de Casación y también de la doctrina legal que rige la materia. En lugar de ello menciona fallos en su apoyo, pero no se hace cargo de las diferencias de hecho y derecho entre

los precedentes mencionados y las particularidades juzgadas en autos.

Así, menciona el precedente "Ruíz" -P. 83.260- sin reparar que en el mismo el órgano casatorio se había desentendido de realizar una revisión del fallo sobre la base de que no se había alegado arbitrariedad en el proceso de fundamentación de pena, soslayando la posibilidad de controlar si se habían aplicado erróneamente los artículos 40 y 41 del Código Penal. Nada de ello ocurre en el presente caso pues -como lo indicara antes- el órgano intermedio dio respuesta y revisó la sentencia de mérito en los aspectos mencionados descartando la denuncia con argumentos que no lucen arbitrarios.

Corren la misma suerte los precedentes "Miara" y "Squilario" citados, pues en el primero de ellos (CSJN Fallos: 320:1463) el caso trataba sobre la no consideración de varias atenuantes no solo la falta de antecedentes penales (falta de antecedentes judiciales, el buen comportamiento que tuvieron los imputados durante el proceso, el tiempo que llevan en libertad y las consecuencias que implicaría el efectivo cumplimiento de la pena) además de que versaba sobre un hecho que tenía características muy disímiles con las antes señaladas con penas en expectativa mucho menores y que podía, realmente, incidir sobre el *quantum*.

En el segundo caso (CSJN Fallos: 329:3006) el *thema decidendum* versaba sobre la ausencia total de vinculación entre la pena impuesta y las circunstancias del caso, así como también la falta de fundamentación en cuanto al cumplimiento efectivo o no de la pena,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139729-1

cuestiones que no se condicen con lo sucedido en la presente contienda.

Recapitulando los agravios propuestos, considero que el tribunal de casación abasteció la exigencia establecida en los artículos 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399), en el tramo vinculado a la fundamentación de la pena.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de V.

H. B. , en causa N° 119.709, contra la sentencia de la Sala II del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 2 de mayo de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/05/2024 09:40:27

